



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/11/2025**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por César Ismael Martín Ehuán, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la **"DETERMINACIÓN DE NO INCLUIR EN EL ORDEN DEL DÍA UN ASUNTO SOLICITADO POR UNA DETERMINACIÓN PARTIDISTA TOMADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2025"** (sic). El **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **tres de diciembre de dos mil veinticinco**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas** del día de hoy **tres de diciembre de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha tres de diciembre del presente año**, constante de 11 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
• ACTUARÍA



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/11/2025.

PROMOVENTE: CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHÚAN, OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "DETERMINACIÓN DE NO INCLUIR EN EL ORDEN DEL DÍA UN ASUNTO SOLICITADO POR UNA DETERMINACIÓN PARTIDISTA TOMADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2025" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/11/2025, promovido por César Ismael Martín Ehuán, otrora representante propietario del Partido Acción Nacional¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², quien controvierte *"la determinación de no incluir en el orden del día un asunto solicitado por una determinación partidista tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2025"* (sic).

1 En adelante PAN.
2 En adelante IEEC.



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. Reunión previa³. El veintiuno de octubre, se convocó a las representaciones partidistas, incluida la del PAN, para que asistieran a la reunión previa de la 4a. sesión ordinaria que se llevaría a cabo el veintisiete de octubre en la sala de sesiones de dicho instituto.

2. Convocatoria⁴. Con fecha veintiuno de octubre, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, convocó a las representaciones partidistas, incluida la del PAN, a la 4a. sesión ordinaria del Consejo General, a realizarse el veintisiete de octubre a las doce horas.

3. Cambio de horario⁵. El veintidós de octubre, se notificó a las representaciones partidistas el ajuste del horario de la celebración de la 4a. sesión ordinaria del Consejo General del IEEC.

4. Solicitud⁶. El veinticuatro de octubre, la representación del PAN ante el Consejo General del IEEC, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de dicha autoridad administrativa, un oficio por el que solicitó la inclusión en el orden del día de la 4a. sesión ordinaria del proyecto de acuerdo intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISPONE LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA INVESTIGAR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA LABORAL Y DE GÉNERO"*.

5. Convocatoria y remisión⁷. Con fecha veinticuatro de octubre, la Secretaría Ejecutiva del IEEC, convocó a las representaciones partidistas, incluida la del PAN, a la 4a. sesión ordinaria del Consejo General del IEEC, y les remitió el oficio a través del cual se solicitó la inclusión de un proyecto de acuerdo en el orden del día de dicha sesión.

6. Ajuste de horario de la reunión previa⁸. En la misma fecha, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, notificó a las representaciones partidistas el ajuste del horario de la reunión previa de la 4a. sesión ordinaria programada para el lunes veintisiete de octubre.

3 Visible en foja 91 del expediente.

4 Visible en foja 90 del expediente.

5 Visible en foja 99 del expediente.

6 Visible en foja 109 del expediente.

7 Visible en foja 107 del expediente.

8 Visible en foja 103 del expediente.



7. Circulación⁹. El veinticuatro de octubre, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, circuló a las representaciones partidistas, la documentación adjunta a la solicitud del PAN de incluir el asunto en el orden del día, para su conocimiento y emisión de observaciones.

8. Observaciones¹⁰. Con fecha veintisiete de octubre, la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del IEEC, mediante oficio número PCG/408/2025, emitió observaciones al proyecto de acuerdo, intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISPONE LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA INVESTIGAR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA LABORAL Y DE GÉNERO"*.

9. 4a. sesión ordinaria¹¹. El veintisiete de octubre, se llevó a cabo la 4a. sesión ordinaria del Consejo General del IEEC en la que, entre otras cuestiones, por mayoría de votos se aprobó no incluir en asuntos generales del orden del día, el proyecto de acuerdo intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISPONE LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA INVESTIGAR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA LABORAL Y DE GÉNERO"*.

10. Cambio de representación del PAN¹². El treinta y uno de octubre, a las ocho horas, el Presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN en Campeche, notificó al IEEC el nombramiento de Mario Enrique Pacheco Ceballos, como representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC.

11. Medio de impugnación¹³. Inconforme con lo acontecido en la 4a. sesión ordinaria del Consejo General, el treinta y uno de octubre, César Ismael Martín Ehuán, otrora representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, a las trece horas con veinticinco minutos, interpuso ante la Oficialía de Partes de dicho instituto, un Recurso de Apelación, en contra de *"la determinación de no incluir en el orden del día un asunto solicitado por una determinación partidista tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2025"* (sic).

12. Solicitud de ratificación¹⁴. Con fecha tres de noviembre, mediante oficio número PCG/430/2025, la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del IEEC, solicitó a la Comisión Directiva Provisional del PAN en Campeche, la

9 Visible en foja 122 del expediente.

10 Visible en fojas 160 y 167 del expediente.

11 Visible en fojas 124 a 139 del expediente.

12 Visible en foja 166 del expediente.

13 Visible en fojas 31 a 41 del expediente.

14 Visible en foja 168 del expediente.



ratificación de Mario Enrique Pacheco Ceballos como representante propietario de dicho partido ante ese Consejo General.

13. Ratificación¹⁵. Mediante escrito de fecha cuatro de noviembre, el Presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN en Campeche, ratificó el nombramiento de Mario Enrique Pacheco Ceballos como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del IEEC.

14. Informe circunstanciado. A través del oficio SECG-AJCG/152/2025¹⁶, el diez de noviembre la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió a este Tribunal Electoral local la documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del presente Recurso de Apelación.

15. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre, la presidencia de este Tribunal Electoral local acordó integrar el expediente con referencia alfanumérica TEEC/RAP/11/2025, con motivo del presente medio de impugnación, turnándolo a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

16. Recepción, radicación y reserva de admisión. Mediante proveído de fecha once de noviembre, la magistrada instructora ordenó la radicación del expediente con referencia alfanumérica TEEC/RAP/11/2025 en su ponencia, y reservó la admisión del mismo para el momento procesal oportuno.

17. Turno de documentación. Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre, la presidencia de este Tribunal Electoral local turnó a la ponencia diversa documentación.

18. Acumulación. Con fecha catorce de noviembre, la magistrada instructora acumuló dicha documentación al expediente.

19. Desistimiento. El diecinueve de noviembre, Mario Enrique Pacheco Ceballos, quien se ostenta como representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, presentó de manera personal un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, a través del cual pretendió desistirse de la acción ejercida en el escrito de demanda del Recurso de Apelación que motivó la integración del presente expediente¹⁷.

20. Ratificación del desistimiento¹⁸. El veinte de noviembre, Mario Enrique Pacheco Ceballos, se afirmó y ratificó del escrito de desistimiento de fecha diecinueve de noviembre.

15 Visible en foja 170 del expediente.

16 Visible en fojas 20 a 27 del expediente.

17 Visible en foja 206 del expediente.

18 Visible en foja 210 del expediente.



21. Acuerdo de turno de documentación. Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre, la presidencia de este Tribunal Electoral local turnó a la ponencia diversa documentación.

22. Acumulación. Con fecha veinticuatro de noviembre, la magistrada instructora acumuló diversa documentación al expediente.

23. Turno de documentación y acumulación. El veinticuatro de noviembre, la presidencia de este Tribunal Electoral local turnó a la ponencia de la magistrada instructora diversa documentación, misma que fue acumulada al expediente en la misma fecha.

24. Solicitud de fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de fecha uno de diciembre, se solicitó a la presidencia fijar fecha y hora para la celebración de una sesión pública de Pleno.

25. Fijación de fecha y hora para sesión pública. Con fecha uno de diciembre, mediante acuerdo, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local fijó fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno del miércoles tres de diciembre a las 11:00 horas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, promovido por César Ismael Martín Ehuán, otrora representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, quien controvierte *"la determinación de no incluir en el orden del día un asunto solicitado por una determinación partidista tomada por el Consejo General del instituto electoral del estado de Campeche en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2025"* (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Del informe circunstanciado rendido por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, se informó que durante la publicitación del presente Recurso de Apelación no se presentó tercero interesado alguno.



TERCERO. PERSONALIDAD DEL ACTOR.

En primer momento es oportuno destacar que César Ismael Martín Ehuán, otrora representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, interpuso el presente Recurso de Apelación en contra de *"la determinación de no incluir en el orden del día un asunto solicitado por una determinación partidista tomada por el Consejo General del instituto electoral del estado de Campeche en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2025"* (sic), el cual quedó registrado con el número de expediente TEEC/RAP/11/2025, para acreditar su personalidad anexó copia certificada del escrito de fecha veinticuatro de julio, relativo a los nombramientos de los representantes propietario y suplente respectivamente del PAN ante el Consejo General del IEEC, firmado por el Presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN en Campeche¹⁹, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sin embargo, obran en el expediente diversos escritos signados por Carlos Alberto Valenzuela González, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN en Campeche²⁰; así como el escrito de fecha once de noviembre, signado por María del Rosario Cruz Hernández, quien se ostenta como Presidenta del Comité Directivo del PAN en Campeche²¹, mediante el cual dio aviso del nombramiento de Mario Enrique Pacheco Ceballos, como representante propietario del PAN en Campeche ante el Consejo General del IEEC.

De igual manera, obra en autos del expediente copia certificada del oficio PCG/736/2025²², de fecha doce de noviembre, signado por la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del IEEC, mediante el cual informó a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva de dicho consejo el nombramiento previamente descrito, mismo que surtiría efectos a partir de dicha fecha, documentales públicas a las que se les conceden valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Finalmente es oportuno manifestar que con fecha catorce de noviembre, mediante sentencia²³ dictada en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/RAP/5/2025, este Tribunal Electoral local reconoció la personalidad de Mario Enrique Pacheco Ceballos, como representante propietario del PAN en Campeche ante el Consejo General del IEEC, desde el día treinta y uno de octubre hasta la emisión de la misma.

Por todo lo anterior, en el presente expediente, se concluye que del análisis realizado al material probatorio que obra en autos, concatenado con los demás elementos, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y ante la inexistencia de prueba alguna que contravenga lo anteriormente analizado, **Mario Enrique Pacheco Ceballos** es la persona que cuenta con **acreditación vigente**

19 Visible en foja 53 del expediente.

20 Visible en fojas 166 y 170 del expediente.

21 Visible en foja 197 del expediente.

22 Visible en foja 196 del expediente.

23 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/11/TEEC-RAP-5-2025-14-11-25.pdf>



como representante propietario del PAN en Campeche ante el Consejo General del IEEC, por lo que se le reconoce dicha personalidad en el presente Recurso de Apelación.

CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la procedibilidad del juicio de mérito, este Tribunal Electoral local se encuentra obligado a realizar el estudio de las causales de improcedencia de conformidad a los numerales 645, 646, fracción I y 647 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente en apego a lo señalado en el artículo 1o. de la citada legislación electoral local, ya que de resultar fundadas aquéllas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendrían que sobreseerse o, en su caso, **desecharse** de plano el presente Recurso de Apelación.

En esa tesitura, de las constancias glosadas en autos, se observa que con fecha diecinueve de noviembre, Mario Enrique Pacheco Ceballos, ostentándose como representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, **un escrito²⁴ por medio del cual se desistió** del presente asunto, afirmándose y ratificándose de tal acción²⁵;; por así convenir a los intereses del partido político que representa.

Ante ello, este órgano jurisdiccional precisa que el desistimiento presentado, constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda; esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste.

Esto es, todos los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada en su inicio, porque exigen la presentación de una demanda, la cual se traduce en el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad del accionante de someter a la jurisdicción la decisión de una controversia; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando, conforme con la ley, le está dado al demandante o promovente retractarse de dicha voluntad.

El principio de parte agraviada deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo traído a juicio disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, pero al mismo tiempo, por ser titulares del derecho controvertido, a virtud de dicho

24 Visible en foja 206 del expediente.

25 Visible en fojas 210 del expediente.



principio, están en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de abandonarlo, transferirlo, cederlo o afectarlo de alguna forma.

La disponibilidad del derecho controvertido y del proceso justifica el desistimiento que, como figura procesal, se regula en las leyes adjetivas para autorizar el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo disponer del proceso sino también del derecho presumiblemente conculcado, en la medida que su titular determina soportar esa pretendida afectación abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

De dicha situación se sigue, como presupuesto, que para poder formular el desistimiento se debe contar con la disponibilidad del derecho sustantivo que se dice vulnerado.

En relación a dicha figura jurídica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado los distintos efectos entre el desistimiento de la acción y el desistimiento de la instancia.

El desistimiento de la acción extingue la relación jurídico procesal dejando sin efecto el propósito o pretensión inicial, entendida esta como la reclamación específica que se pretende en relación a una persona determinada, esto es, deja sin efecto el contenido sustancial de la acción ejercida, produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse la controversia.

Ahora, el desistimiento de la instancia implica solamente la renuncia de los actos procesales realizados en aquella, sin relación con la acción intentada, pues lo único que ocurre es que se suspende el procedimiento, pero el demandante conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso.

Así, a través de un escrito de desistimiento de demanda, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la presentación de aquella, y como el efecto que produce esa figura procesal es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde este momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la presentación del escrito inicial; esto es, todos los derechos y obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni existido el juicio.

Los elementos antes referidos, son coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando señala que el desistimiento de la demanda implica sólo la pérdida de la instancia, ya que no se extingue el derecho a hacer valer las mismas pretensiones substanciales mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la misma vía si subsiste la oportunidad conforme a la ley que la regule, es decir, si se encuentra dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y el actor no renunció al ejercicio de la acción.



En cuanto al desistimiento de la pretensión, la misma Sala Superior ha sostenido que sí tiene como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio como si renunciara a aquella, de tal manera que esa manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podría promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.

Para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester la existencia de una disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones colectivas o de grupo; sin que sea este el caso.

Al respecto, cabe precisar que si bien la pretensión de la parte actora es que se ordene al IEEC que convoque a una sesión del Consejo General, expresamente destinada a conocer, discutir y resolver el proyecto de acuerdo presentado, a fin de que dicho órgano delibere y adopte la determinación que considere procedente, resulta incuestionable que el PAN, como parte de este Recurso de Apelación, acudió a este Tribunal Electoral local en defensa de un **derecho individual**.

Por ello que se estime que el **desistimiento es procedente**, puesto que el problema jurídico de este juicio no se relaciona con el ejercicio de una acción tuitiva ni de una acción en beneficio de la colectividad, sino que se limita a determinar si el derecho a la participación política y deliberación informada del partido actor fue de debidamente garantizado por parte del IEEC. Es decir, se trata de cuestiones que solo se circunscriben en la esfera jurídica de la parte actora de este juicio y no de la colectividad.

De ahí que no se actualice alguna excepción que impida el desistimiento de la demanda pues como ya se mencionó, no se ejercitaron acciones tuitivas de intereses difusos, sino que el reclamo del partido actor obedeció exclusivamente a un interés individual, vinculado con actos relacionados con su participación política y deliberación informada en la 4a. sesión ordinaria del Consejo General del IEEC.

En consecuencia, es claro que el derecho político-electoral que aduce le fue vulnerado, compete exclusivamente a la esfera jurídica del promovente; ello con independencia de que asistiera o no razón en cuanto al derecho de éste.

En ese sentido, si en autos se encuentra debidamente acreditada la exteriorización de la voluntad por parte del partido actor para desistirse de la demanda que dio origen al presente Recurso de Apelación, resulta evidente que este Tribunal Electoral local se encuentra impedido para continuar con el trámite del medio de impugnación y, en consecuencia, para pronunciarse respecto de los agravios hechos valer en su demanda o de cualquier otro presupuesto procesal.

Así, con base en lo expuesto y en las constancias que obran en autos, en el presente se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 646, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que al no haber sido admitido el Recurso de Apelación en que se actúa, lo procedente es decretar su **desechamiento**.



Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**²⁶.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO: se **desecha la demanda** del Recurso de Apelación, por los razonamientos vertidos en el Considerando CUARTO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable con copias certificadas de la presente resolución, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. CÚMPLASE.

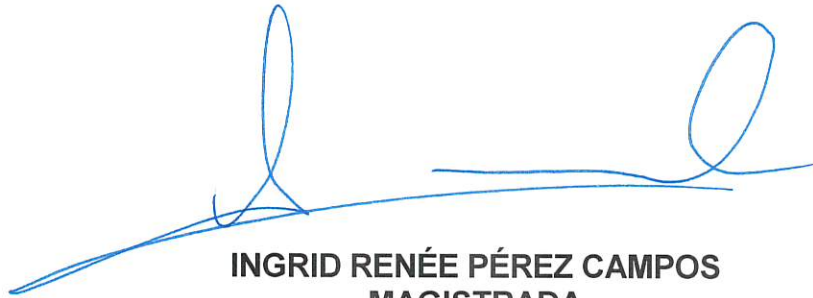
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

26 Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 353 y 354.



INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA



DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (3 de diciembre de 2025), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. CONSTE.